

EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

MANUEL ALONSO OLEA

Catedrático de Derecho del Trabajo,
Facultad de Derecho, Universidad de
Madrid.

Es honor para cualquier jurista participar en el homenaje tan justo que al maestro Mario de la Cueva se tributa. Por lo que a mí toca, conocidos los trabajos de De la Cueva "desde siempre", desde que me inicié en los estudios de la disciplina, y a él personalmente en encuentros múltiples, a uno y otro lado del océano, es una satisfacción verdadera la dedicatoria a su homenaje de este ensayo.

I. INTRODUCCIÓN

Un estudio del accidente de trabajo como riesgo social puede dividirse a efectos expositivos en estos tres grandes apartados:

- El concepto de accidente de trabajo, como noción jurídica básica para la elaboración ulterior.
- La responsabilidad derivada del accidente de trabajo; cuáles son su extensión y sus límites, a quién se imputa y cuáles son sus fundamentos.
- Si deben ser aseguradas y como en efecto lo son las responsabilidades mencionadas en el apartado anterior.

En este ensayo se va a abordar sólo el primero de los temas citados, esto es, el concepto de accidente de trabajo, para no dar una dimensión desmesurada a este ensayo. Y en el tema se entra sin más dilación.¹

Dentro de los riesgos objeto de protección por el régimen general de la seguridad social puede distinguirse entre riesgos *genéricos*, en el sentido de que a ellos está expuesta toda persona, y riesgos *específicos*, caracterizados porque sólo son pensables respecto de los trabajadores; a este último grupo pertenece (junto con la enfermedad profesional y el paro forzoso) el riesgo de accidente de trabajo; tanto más cuanto que la configuración jurídica del riesgo se ha desarrollado históricamente como una responsabilidad del empresario por el accidente que sufre el trabajador a su servicio, con lo que resulta propio de los trabajadores por cuenta ajena, al exigir una relación que tenga por sujetos a trabajador y empresario, esto es, un contrato o relación de trabajo.

Uniformemente, el accidente de trabajo es el primer riesgo en torno al cual van surgiendo normas "modernas" de seguridad social; su propia especificidad, su carácter, por así decirlo, espectacular, al dar lugar a siniestros súbitos y bien localizados, y su relativa infrecuencia comparada con la de otros riesgos, como la enfermedad o la vejez, de los que después habrían de ser objeto de protección —no la frecuencia en términos absolutos en los cuales el accidente de trabajo era, y sigue siendo, un problema sumamente grave— fueron datos especialmente adecuados para iniciar la formación del complejo de la seguridad social. El hecho es, por citar unos ejemplos, que en Gran Bretaña la Ley de Accidentes de 1897 es la pri-

¹ Las abreviaturas más frecuentes usadas en este ensayo serán las siguientes: CC (Código Civil); LAT (Texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, aprobado por D. de 22 de junio de 1956); LSS Ley de Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo); OM (Orden Ministerial); SCT (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo); STS (Sentencia del Tribunal Supremo).

El presente trabajo ha formado parte de las sucesivas ediciones de mis *Instituciones de seguridad social*, últimamente de su 7ª ed., Madrid, 1979. Lo he revisado y modernizado para el homenaje a Mario de la Cueva.

mera que marca una nueva evolución frente al viejo sistema de protección representado por las Leyes de Pobres; lo mismo ocurre en Francia, donde la Ley de 9 de abril de 1898 anticipa en muchos años la protección del accidente respecto de la de los demás riesgos; también en España, cuya Ley de Accidentes de 30 de enero de 1900 es no ya la primera de seguridad social, sino una de las primeras modernas importantes del derecho de trabajo; sólo en Alemania la obra legislativa de Bismark concibió simultáneamente los seguros de accidentes de trabajo (ley de 6 de julio de 1884), de enfermedad (ley de 15 de junio de 1883) y de invalidez-vejez (ley de 22 de junio de 1889); a los tres se refiere ya el mensaje del Canciller de Hierro al Reichstag de 17 de noviembre de 1881, fecha esencial en la historia de la seguridad social.

De nuevo con la excepción alemana, las primeras leyes de accidentes fueron meramente declaratorias de la responsabilidad empresarial, apareciendo después las que articulaban un seguro obligatorio para la cobertura de esta responsabilidad. Tal es el caso español en el que el seguro obligatorio de accidentes no se establece con carácter general hasta el 8 de octubre de 1932, fecha en que se promulgó un texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo en la industria. Las normas básicas sobre accidentes de trabajo actualmente en vigor en España son las pertinentes de la LSS y de sus disposiciones de desarrollo.

En sí mismos los accidentes de trabajo siguen presentando caracteres muy similares a los de principios de siglo, incluido su gravedad como problema social; aunque las estadísticas sean poco uniformes y, en general, muy deficientes, es notorio el hecho de que "cada año, millones de hombres y de mujeres mueren, sufren heridas o quedan inválidos (a causa de accidentes de trabajo; teniendo en cuenta sólo los que originan baja para el trabajo y sólo en la industria), la cifra mundial de accidentes de trabajo llega a 50 millones (al año; de ellos 100,000 mortales), es decir, 160,000 aproximadamente por día".²

² *Memoria* del director general de la OIT a la 60ª Conferencia, Ginebra,

II. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

A diferencia de las contingencias o riesgos *genéricos*, que la LSS no define (su "concepto legal... será el que resulte de las condiciones exigidas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones"; artículo 87), aparecen en las mismas definiciones de los riesgos *específicos*: de la enfermedad profesional (artículo 85), del desempleo (artículo 172) y, desde luego, del accidente de trabajo (artículo 84).

A tenor del artículo 84.1 LSS, se entiende por accidente de trabajo *toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*; este precepto (que con dicción sustancialmente igual viene repitiéndose en nuestra legislación de accidentes desde la primitiva Ley de 1900, que la LSS toma sin modificación del artículo 1 LAT y que es uno de los que en más ocasiones ha reclamado la atención del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo) define el accidente de trabajo a través de tres elementos; son a saber: lesión, trabajo y relación entre lesión y trabajo. A continuación se analizan, sucesiva y separadamente, estos tres elementos.

A) *Lesión corporal*

Por lo pronto, el accidente de trabajo es una lesión corporal, esto es, un daño sufrido por el cuerpo del accidentado.

La palabra *lesión* sugiere inmediatamente, como primera idea, la de acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior o la conmoción inesperada de quien la sufre; efectivamente tal es el supuesto normal de accidente de trabajo: herida producida por golpe, caída, aplastamiento, quemadura, corte, etcétera.

En cambio, parece excluir el deterioro lento y progresivo, aunque también traiga su causa de agentes exteriores; dicho de otra forma, el problema planteado por el término *lesión* era si la *enfermedad* podía ser constitutiva de la misma. El tribunal Supremo resolvió la duda en una decisiva sentencia de 17 de junio de 1903, en la que sostuvo que la norma definía el accidente no "con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo de la lesión" y que, por tanto, la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada y que sea consecuencia de este mismo ejercicio —pérdida de la visión por intoxicación de plomo en el caso de autos— era un accidente de trabajo. Por lo demás esta interpretación con toda seguridad reflejó exactamente lo querido por la ley,³ y contaba con algún precedente doctrinal, anterior incluso a la Ley de 1900.⁴

³ El art. 1o. del proyecto de ley decía: "lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior"; en su redacción final el art. 1o. de la Ley 30-1-1900 dio la fórmula hoy tradicional de "lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que efectúa por cuenta ajena" (V. Alcubilla: *Diccionario: Apéndice de 1900*. p. 24), fórmula que, como ha señalado Montoya Melgar (*Ideología y lenguaje en las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975, págs. 28-29), tiene su precedente en la obligación impuesta a los contratistas de obras públicas por el viejo pliego general de condiciones (RD 11-VI-1886) de asegurar la vida de los operarios "para todos los accidentes que dependan del trabajo o estén relacionados con él". En cambio, en el pliego aprobado por RD 13-III-1903 se habla de "accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos", aunque la limitación fue irrelevante en cuanto iba seguida de una remisión en bloque a la Ley de 1900.

Para la jurisprudencia antigua, pueden consultarse, Instituto de Reformas Sociales: *Jurisprudencia de los tribunales en materia de accidentes de trabajo*, 1901-1907, Madrid, 1909, y, resumidamente, M. Rodríguez Navarro: *Doctrina laboral del Tribunal Supremo*, vol. 1, Madrid, 1954, en especial pp. 95-115. Estudiada a fondo desde la perspectiva de su título, en el ensayo de M. Rodríguez-Piñero: "Culpa de la víctima y accidente de trabajo", en *Anuario de Derecho Civil*, XXIII-III, 1970. Sobre el ambiente en que nació la Ley de 1900, C. Seco Serrano: *Perfil político y humano de un estadista de la reestructuración: Eduardo Dato a través de su archivo*, Madrid, 1978, pp. 31-34.

⁴ Cfr. F. Suárez González, "El proyecto "Borrego" de 1881 (sobre los antecedentes de la seguridad española)", en *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, 1978, núm. 4; el texto de este curioso y arcaico "Proyecto de Ley", que en realidad no fue tal sino una elaboración personal de su autor, hablaba en su

De paso, implícitamente, dejó resuelta esta sentencia en sentido afirmativo que la *lesión* comprendía tanto la herida manifestada externamente como la dolencia sin manifestación externa notoria y, por supuesto, el trastorno fisiológico o funcional.⁵

La sentencia de 1903 fue confirmada y ampliada por abundantísima jurisprudencia ulterior, que en sustancia ha sido recogida después por las normas sobre la materia: con arreglo a ellas son accidentes de trabajo:

1o. Las enfermedades propiamente *profesionales*, esto es, las derivadas de la naturaleza singular del medio en el que el trabajador se halle por razón de su trabajo, de las materias que maneja o de las herramientas o máquinas que utilice en su trabajo; así, la *silicosis* es un accidente de trabajo, porque tal enfermedad deriva de la aspiración de polvo silíceo en suspensión en los ambientes en que han de trabajar el minero o el ceramista. Dicho sea de paso, la aparición, con bastante posterioridad de una protección especial para las enfermedades profesionales no vino a resolver ningún problema jurídico de calificación, pues las enfermedades profesionales venían de antiguo, según se ha dicho, siendo consideradas como accidentes de trabajo, sino a estructurar una protección especial para determinadas enfermedades profesionales, la frecuencia de cuyo acaecimiento en ciertas ramas de la producción hizo aconsejable tal medida. La mejor prueba de ello es que del juego de los artículos 84 y 85 LSS se desprende que la definición contenida en el primero sigue comprendiendo incluso las enfermedades de protección especial cuando ocurran en industrias a las que no se haya impuesto la

art. VIII "de las lesiones experimentadas en el ejercicio de sus trabajos o por enfermedad contraída de resultas de las faenas de su profesión" por el trabajador.

⁵ Todas estas variantes están recogidas, por ejemplo, en la definición de la ley brasileña de accidentes de trabajo: "lesión corporal, perturbación funcional o dolencia" (M. V. Russomano: *Comentarios a consolidação das Leis da Previdência Social*, San Pablo, 1977, pp. 437 y ss.).

obligación de asegurar especialmente la enfermedad profesional.⁶

2o. Las enfermedades *comunes* en cuya etiología aparece el trabajo como causa determinante; las que "contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo" (LSS, artículo 84.2.e). Así, la pulmonía adquirida por un trabajador al trabajar en una cámara frigorífica o el reuma derivado de un tipo de trabajo que exige tener las extremidades continuamente sumergidas en agua o humedecidas. Las enfermedades cardíacas, aceptadas como accidentes de trabajo por jurisprudencia relativamente reciente, pero ya inconclusa por su reiteración,⁷ pueden ser incluidas en este apartado.

⁶ La jurisprudencia al respecto fue inconclusa tanto respecto del art. 1o. LAT, como respecto del art. 84 LSS 1966; no hay razón para que varíe respecto del art. 84 LSS, de redacción similar; tanto más cuanto que las enfermedades profesionales de régimen especial no van a serlo sino las que especialmente se listen y en las actividades que también se listen en las normas de desarrollo de la LSS (art. 85 de ésta), régimen similar al anterior a ambas LSS que aún sigue en vigor en esta materia.

⁷ Por ejemplo: es accidente de trabajo la muerte por infarto de miocardio de un trabajador causada por "una fuerte excitación nerviosa" con motivo de "una discusión violenta" ocurrida durante el trabajo y por motivos relacionados con el mismo (STS 2-XII-1969); la misma doctrina, respecto de lo que la sentencia llama "trastorno cerebral", en STS 10-V-1972, y "emoción intensa", en STS 15-X-1973. También lo es la muerte por crisis cardíaca sobrevenida "por el susto del accidente" al haberse aceptado médicamente "que por el susto... se puede morir" (STS 18-II-1970); en este caso constaba que el accidentado padecía una enfermedad cardíaca, con lo que el supuesto puede ser reconducido a los del apartado 3o. siguiente del texto. Con mayor motivo nos hallamos ante un accidente de trabajo si el infarto es consecuencia de un esfuerzo en el trabajo mismo (STS 18-V y 18-X-1971 y 15-IV y 18-X-1975) o de éste y "continuos estados emocionales" provocados por el trabajo (STS 29-X-1971); en general, el "infarto de miocardio es accidente de trabajo cuando se produce de una forma súbita y rápida después de hacer un esfuerzo o tener alguna impresión fuerte durante la realización del trabajo" (SCT 25-IV-1977), como puede serlo, por ejemplo, la de contemplar el accidente de un compañero (STS 5-X-1974). Súbito o rápido ha de ser el infarto, aunque el fallecimiento ocurra "tiempo después" como consecuencia del mismo (SCT 22-II-1979; tomo esta sentencia de *Jurisprudencia de seguridad social y sanidad*, vol 1, núm. 1; referencia 368.a).

Por otro lado, respecto de los ataques cardíacos, lo que tiene suma importancia práctica, juega la presunción *iris tantum* de que se hablará más adelante, según la cual son accidentes de trabajo si ocurridos en el tiempo y lugar de trabajo (STS 17-XI y 15-XII-1973, 3-VI-1974, 16-IV-1975, 26-I-1976); pero la presun-

3o. Las enfermedades o defectos fisiológicos preexistentes, derivados o no del trabajo, que el accidente de trabajo —o la enfermedad profesional— agrava, agudiza, desencadena o saca de su estado latente, haciéndolo operantes y patentes (LSS, artículo 84.2.f); pero el suceso “desencadenante” debe ser un accidente, esto es, una lesión o un “esfuerzo violento” ocurrido en el trabajo o al menos la atención, esfuerzo o prisa que éste exija;⁸ si antes de éste algo desencadenante relacionado con el trabajo, la enfermedad o defecto no se había manifestado y se había trabajado normalmente, y tras él ocurre lo contrario, el evento es un accidente de trabajo.⁹

4o. Por otro lado, la tendencia expansiva que es característica de la noción de accidente extendió tal consideración, además de a las hasta ahora examinadas, a:

- Las enfermedades denominadas *intercurrentes*, entendiéndose por tales las que “constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo” (LSS, artículo 84.2.g). En general, si “un trauma (calificable como accidente) desencadenara una enfermedad”, tal enfermedad es accidente (SCT 20-XII-1977).
- Las enfermedades adquiridas por la influencia del medio en que se coloque el accidentado para conseguir su curación o reposición de las resultas de un accidente previo (LSS, artículo 84.2.g); la presunción juega en favor de que la enfermedad consecutiva al accidente contraída en tal medio deriva en efecto de éste (SCT 23-V-1978).

ción puede ser rota mediante la prueba de la falta de toda conexión entre la lesión cardíaca y el trabajo (STS 2-IV-1975), aunque la ruptura se torna más y más difícil, si se sienta que “la atención y el esfuerzo ... provocan tensiones anímicas ... aunque no se trate de trabajos duros y peligrosos” (SCT 14-XII-1977).

⁸ SCT 4-XII-1972 y 1 y 2-III-1978 y STS 23-XI-1977, entre otras.

⁹ STS 17-IV, 23-IX y 10-X-1970; SCT 2 (dos sentencias), 5 y 22-X-1968, 16-I-1969, 30-X-1970, 12-IX-1975, 3-V y 17-XII-1976 y 20-II-1978, entre otras muchas. La jurisprudencia de la Sala 2a., sobre responsabilidades civiles derivada de delito, aplica la misma doctrina (STS 10-III-1973).

Ambos supuestos, interpretados con gran amplitud por la jurisprudencia; así, en sentencia ya antigua: "El obrero, en el curso de su hospitalización y curación de su herida laboral, por ingerir alimentos no prescritos facultativamente, introducidos clandestinamente en el hospital por negligencia de porteros y enfermeros, contrajo una disentería pertinaz, a consecuencia de la cual falleció tres días después"; el hecho constituye una enfermedad intercurrente y, por tanto, un accidente de trabajo (STS 28-III-1947); se trata de un caso límite, especialmente por la injerencia de terceros ajenos al "medio" propiamente dicho.

La expresión "corporal" no excluye las lesiones psicosomáticas; la jurisprudencia no vacila en calificar como accidente de trabajo las epilepsias traumáticas y lesiones similares.

"El beneficiario deberá observar las prescripciones de los facultativos que le asisten. Cuando sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento. . . podrá ser sancionado con la suspensión del derecho al subsidio que pudiera corresponderle o, en su día, con la pérdida o suspensión de las prestaciones por invalidez", extremo sobre el que la LSS insiste una y otra vez (artículos 101.1, 130.b, 146.1).

Innecesario es decir que el concepto de accidente de trabajo refiere siempre a los daños sufridos por la persona del trabajador, no a los de sus cosas o bienes, independientemente de que la pérdida o menoscabo de éstos pueda o deba ser indemnizada según reglas jurídicas independientes de las que nos ocupan aquí.

B) Trabajo por cuenta ajena

La lesión corporal tiene que padecerla, precisamente, un trabajador por cuenta ajena; "lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena", dice el artículo 84 LSS.

a) Consideración general

La LSS, ni en el artículo 84 ni en los otros muchos en

que alude a esta noción —por ejemplo, los básicos artículos 7 y 61— dice qué deba entenderse por trabajador ni por trabajo por cuenta ajena; con lo que remitió implícitamente a la Ley de contrato de trabajo de 1944 —hoy al Estatuto de los Trabajadores, ley 7/1980, de 10. de marzo, derogativa de aquélla— y hay que entender sin más que el trabajador de que se está hablando es el que trabaja en virtud de un contrato de trabajo.¹⁰ Por ello también a la calificación jurisprudencial de una relación como laboral sigue la ulterior inmediata de que, concurriendo los demás elementos, son accidentes de trabajo los derivados de ella.¹¹

Hallándose dentro del título II de la LSS, esto es, dentro del régimen general, el trabajo por cuenta ajena a que nos referimos es el prestado, en líneas generales, por los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios. Sin embargo, normas virtualmente idénticas se aplican a los trabajadores por cuenta ajena de la agricultura y del mar —también a los trabajadores industriales y de servicios con régimen especial (por ejemplo, mineros o ferroviarios)— en virtud de las remisiones que hacen al régimen general las normas de sus respectivos regímenes especiales.

Quedaría con esto solventado el tema del *trabajo* como integrante de la noción de accidente de trabajo si no fuera porque ha sido justamente la jurisprudencia que se viene

¹⁰ Véanse sobre la noción de éste Bayón Chacón y Pérez Botija: *Manual de derecho del trabajo*, 9a. ed., Madrid 1973-74 pp. 272 y ss., Alonso García: *Curso de derecho del trabajo*, 4a. ed., Barcelona, 1973, pp. 301 y ss.; Alonso Olea: *Derecho del trabajo*, 6a. ed., Madrid, 1980, cap. I. En general las ponencias y comunicaciones al I Congreso Iberoamericano de Derecho de Trabajo sobre el tema *Ambito de aplicación de las normas de derecho del trabajo*, publicadas en RPS, núm. 71, 1966. Para la historia normativa, C. del Peso: *La protección legal del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional, 1900-1967*, Madrid, 1971.

Sobre la noción de contrato de trabajo en el ET ver M. Alonso Olea, *El Estatuto de los trabajadores. Texto y comentario breve*, Madrid, 1980, comentario al art. 10.

¹¹ Así, respecto de los futbolistas profesionales; de SCT 24-VI-1971 y 16-VI-1972, y STS 3-XI-1972, deriva SCT 26-I-1976; en las primeras la relación es de trabajo; en la segunda, en consecuencia, lo es el accidente sufrido durante su ejecución.

sucediendo durante decenios en torno a esta noción la que más ahínco ha puesto en separar el contrato de trabajo de figuras jurídicas a fines (al resolver las controversias sobre si el trabajo era o no por cuenta ajena y, por tanto, si existía o no accidente de trabajo), señaladamente de los contratos de empresa y obra, contratos parciarios y trabajo autónomo. El análisis de esta jurisprudencia arroja los siguientes resultados eligiendo sentencias significativas.

b) *Figuras próximas al trabajo por cuenta ajena*

1o. Si en la relación jurídica destaca la independencia de quien trabaja, y éste percibe un tanto alzado por los frutos de su trabajo o por el resultado del mismo, el contrato no es de trabajo, ni es de trabajo el accidente ni, por consiguiente, se puede imputar responsabilidad a la persona para la que se estuviera cumpliendo el encargo cuando el accidente ocurrió; el trabajo “aparece realizado en forma autónoma o independiente, y sólo cuando la piedra estaba terminada en su operación de labrado surgía la transmisión de su propiedad. . . , al demandado u otros posibles compradores” (STS 1-VII-1966); eran de cuenta del accidentado “las reparaciones y gastos de conservación de los vehículos (motocarros de su propiedad) percibiendo cantidades dependientes del número de mercancías transportadas” (STS 31-III-1969); los hechos “revelan un contrato. . . donde el accidentado asume la posición de porteador con plena autonomía para llevar a efecto con sus propios medios la prestación a su cargo, sin que se advierta la interferencia de nota o elemento variante que autorice el encaje en el concepto de relación laboral” (STS 15-XI-1965); fue el contrato “para la reparación de una casa, en precio alzado, obligándose el realizador. . . a aportar los materiales y a procurarse el personal auxiliar” (STS 5-VII-1976). En ninguno de estos casos hay contrato de trabajo ni, por tanto, accidente de trabajo cubierto por el artículo 84 LSS, independientemente de que pueda estarlo por la seguridad social del autónomo.

2o. Pero si la obra, resultado o fruto no se paga con un tanto alzado total, sino por unidades parciales, lo probable es que la jurisprudencia vea en la relación un contrato de trabajo remunerado a destajo bien individual, bien, en su caso, de grupo; así, "quien en su nombre y en el de sus compañeros de trabajo contrata un servicio a precio alzado fijado por unidad de obra. . . no es un contratista de obra. . ., sino un operario que cobra su jornal a destajo";¹² el accidentado "realizaba un trabajo de extracción y transporte de tierras en beneficio del recurrente, quien le remuneraba por unidad de tierra sacada y transportada" (STS 12-IV-1966). En ambos supuestos, el contrato y el accidente son de trabajo. Pero aquí la jurisprudencia es más dudosa; así "la contratación para construir un muro de piedra a razón de veintisiete pesetas el metro cuadrado, siendo de cuenta del contratista la adquisición, saca y acarreo del material", no es contrato de trabajo, sino "una clásica *locatio operis*" (STS 17-II-1964); tampoco lo es el servicio ofrecido, "a quien quisiera contratarlo" por un dueño de tractor, a cuyo cargo corrían los gastos de gasolina, tractor y grada, para gradear terrenos, a tanto la hora o el día (STS 18-XII-1978). En cambio la construcción de un pozo pagada a 35 pesetas la hora de trabajo más 400 pesetas por metro, o pagada a 2000 pesetas por metro, es un contrato de trabajo si no constan otros datos (STS 7-IV-1970); también la limpieza de monte a tanto la hora aun realizada por un grupo cuyo jefe percibía el importe total a repartir (STS 3-III-1975).

3o. En general, y aunque con dificultades para su determinación en los hechos, separa el contrato de trabajo del trabajo de estas figuras próximas que en ellas quien trabaja percibe no sólo un salario, sino una ganancia adicional o *beneficio*, "una contraprestación independiente del normal salario y consistente en la ganancia aleatoria que pueda ob-

¹² STS 5-VII-1933; naturalmente en este supuesto el empresario no es el jefe del grupo, sino quien contrató el trabajo del grupo, su jefe incluido (SCT 27-II-1975); he comentado esta última sentencia en *Un día de jurisprudencia social*. Madrid, 1976.

tener como fruto de sus cálculos empresariales de contratista (STS 17-II-1964); la “típica distinción entre trabajador en sus distintas modalidades y empresario o contratista se advierte en la idea de lucro. . . es decir, que el primero no pretende más que salario, mientras que el segundo pretende, además de su salario, si trabajó, otro especial y aparte” (STS 2-X-1951), “un lucro superior al [del] trabajo como. . . operario por cuenta ajena” (STS 2-I-1975).

4o. En general, la jurisprudencia se inclina a que si los materiales y herramientas son puestos por el trabajador —salvo que se trate, en cuanto a estas últimas, de útiles rudimentarios y elementales (STS, S. 4ª, 5-X-1963) o incluso de entidad mayor en la jurisprudencia más reciente por ejemplo, “motosierras” para la limpieza y desbroce de monte; STS 3-III-1975) — la presunción está en favor del contrato de ejecución de obra (SCT 27-I-1969; STS 30-III-1971); mientras que si, aun tratándose de una obra ajustada a precio alzado, quien la efectúa pone solamente su trabajo o industria —y sólo cobra por este trabajo, sin “lucro especial” —¹³ nos hallamos ante un contrato de trabajo o ante una figura tan próxima al mismo que el accidente debe ser calificado como de trabajo. Con ello la jurisprudencia usa de la distinción entre las dos figuras de ejecución de obra a que se refiere el artículo 1.588 del Código Civil (conviniendo en que quien la ejecute “ponga solamente su trabajo o industria”; o [conviniendo] que también “suministre el material”), para lo cual cuenta con apoyos doctrinales evidentes¹⁴, independientemente de que en oca-

¹³ En alguna sentencia los dos datos aparecen conjuntamente; así, “no se contempla un contrato de trabajo. . . [en caso de]. . . transporte con medios propios y contraprestación económica marcadamente superior a la normal del salario que comporta adicional ganancia y especial lucro” (STS 15-III-1977).

¹⁴ Temáticamente, en Savatier, el “contrato de trabajo absorbe. . . al tiempo que el antiguo arrendamiento de servicios una fracción importante de antiguo arrendamiento de obras para formar una síntesis nueva” (*Les Métamorphoses économiques et sociales du Droit civil*, París, 1952, p. 352). La doctrina italiana ha estudiado con gran detenimiento esta figura contractual (por ejemplo, C. Lega: *Il contratto d'opera*, en Borsi y Pergolesi: *Trattato. . .*, citado, vol. I, pp. 397-534, y F. Santoro-Passarelli: *Contratto di opera*, Turin, 1965). Sin embargo, la afirmación, arriesgada si no se cualifica con cuidado sumo, de que

siones estas ejecuciones de obra no sean distinguibles en la práctica de los arrendamientos de servicios remunerados por unidad de obra o destajo.

5o. Naturalmente, la acumulación de datos indiciarios como los que se han expuesto con otros similares llevan el supuesto de hecho hacia la figura de uno u otro contrato; así, el transporte de frutos por el accidentado "utilizando un carro *de su propiedad*, siendo *de su cuenta los gastos de mantenimiento*", *simultaneando los transportes* para varias personas y realizando éstos "*sin sujeción a horario alguno. . . a la hora que en cada caso le convenía*", no es un contrato de trabajo (SCT 10-V-1974).

C) *La conexión trabajo-lesión*

La lesión corporal ha de haber sido sufrida por el trabajador *con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute*; dicho de otra forma, la calidad del trabajador por cuenta ajena no hace sino delimitar el ámbito personal o subjetivo en que la norma va a surtir sus efectos, mientras que la tipificación de la lesión se limita, a su vez, a acusar la presencia del dato objetivo desencadenante en principio de los efectos mismos. Pero ha de existir además una conexión especial entre ambos elementos para que resulte integrado el concepto de accidente; esta conexión es la que expresa la frase *con ocasión o por consecuencia*; a precisar cuál sea su sentido se dedica la exposición que sigue.

a) *Indicación de los preceptos básicos*

Los textos positivos (todos ellos contenidos en el denso artículo 84 LSS, salvo que otra cosa se indique) nos dicen:

— Es accidente de trabajo la lesión que el trabajador sufra

una ejecución de obra puede ser un contrato de trabajo no aparece por esto mismo en la jurisprudencia, salvo en alguna sentencia anómala (por ejemplo, STS 6-XII-1968).

“con ocasión o por consecuencia del trabajo” que ejecute por cuenta ajena.

- No es accidente el debido “a fuerza mayor extraña al trabajo”, entendiéndose por tal “la que sea de naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecuta al ocurrir el accidente”. Bien entendido que “en ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza”.
- El accidente ocurrido “durante el tiempo y en el lugar del trabajo” se presume, salvo prueba en contrario, que es accidente de trabajo.
- Son también accidentes de trabajo “los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar del trabajo”.
- También son accidentes de trabajo “los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga”, pero siempre que “tengan conexión con el trabajo”; ésta se declara existente si el trabajador actúa “en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa”.
- El dolo o la imprudencia del trabajador accidentado hacen que el suceso no pueda ser calificado como accidente de trabajo; pero “la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira. . . no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo”.
- La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero tampoco impide la calificación del hecho como accidente de trabajo, “salvo que no guarde relación alguna con el trabajo”.

En los textos transcritos queda expuesta, en síntesis, la compleja problemática de la conexión trabajo-lesión, que seguidamente se analiza con mayor detalle.